

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: Juan de los Reyes Moreno y Raquel Montaña
Radicación: 2011-00099

Estando el proceso al Despacho para continuar con el curso procesal correspondiente, se encuentran algunas irregularidades que podrían devenir en causales de nulidad, por tanto, en cumplimiento de los deberes del Juez, en especial los contenidos en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza **CONTROL DE LEGALIDAD** de lo actuado hasta ahora, a fin de corregir los yerros advertidos, como se reseña a continuación:

i) Mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) se reconoció a MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO como heredera del causante Juan de los Reyes Moreno, con base en el registro civil de nacimiento aportado, y, posteriormente mediante escrito datado del diez (10) de abril del quince (2015) la señora MYRIAM IGNORIS MORENO MONTAÑO manifiesta renunciar a los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de Juan de los Reyes Moreno y Raquel Montaña, persona en cuestión, que no ha sido reconocida en esta causa mortuoria. No obstante, por error mediante auto de fecha 14 de abril de 2015 se aceptó la renuncia presentada, acto que resulta ilegal, pues la peticionaria no ha sido reconocida en calidad de heredera en esta causa, lo que conlleva a este despacho judicial a proceder al saneamiento.

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, esta Oficina Judicial encuentra procedente en aplicación del control de legalidad, disponer: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado el catorce (14) de abril de 2015, y en su lugar determina que esta renuncia no tendrá efecto alguno en este trámite sucesoral, toda vez que la señora Myriam Ignoris Moreno Montaña, no se encuentra reconocida como heredera ni del señor JUAN DE LOS REYES MORENO ni de RAQUEL MONTAÑO. En consecuencia, las cesiones de derechos herenciales que hubiera efectuado la prenombrada Myriam Ignoris Moreno Montaña, no pueden tenerse en cuenta.

ii) Asimismo, es importante resaltar que el señor JUAN TITO MORENO MONTAÑO solo ha sido reconocido como heredero de la causante Raquel Montaña, mediante auto calendado el 24 de abril del 2015, y en

consecuencia las cesiones de derechos herenciales que éste hubiere realizado sólo se podrán tener en cuenta respecto a la herencia de la Señora RAQUEL MONTAÑO.

iii) Por lo expuesto en el párrafo anterior, encuentra procedente el Despacho, indicar y aclarar a todos los interesados y al señor partidor que llegue a desempeñar el cargo, que el reconocimiento de la calidad de cesionario de JUAN DANILO MORENO MONTAÑO efectuado por auto del 29 de agosto de 2016, es válido respecto a todos los cedentes, menos respecto a MYRIAM IGNORIS MORENO MONTAÑO, y es válido como cesionario de JUAN TITO MORENO MONTAÑO, respecto a los derechos de herencia de la Señora RAQUEL MONTAÑO, pero no de los derechos de herencia del padre. Entonces se deja **SIN VALOR NI EFECTO PARCIALMENTE** el auto 29 de agosto de 2016, en cuanto a: el reconocimiento como cesionario de JUAN DANILO MORENO MONTAÑO respecto a la cedente MYRIAM IGNORIS MORENO MONTAÑO, y se deja sin valor ni efecto el reconocimiento de cesionario de JUAN DANILO MORENO MONTAÑO respecto al cedente JUAN TITO MORENO MONTAÑO solo respecto a la sucesión de JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN. En todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

iv) Se observa además que la señora MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO, aunque fue reconocida, carece de derecho de postulación, por lo cual se ordenará requerirla para que designe apoderado.

Saneadas las irregularidades encontradas, se da curso progresivo al proceso así:

Por providencia del 13 de marzo de 2015 se ordenó la acumulación de las sucesiones de los cónyuges JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN y RAQUEL MONTAÑO, por tanto, dando aplicación a los Arts. 520 del C.G.P. y 150 del mismo estatuto, se verifica que ambos procesos se encuentran en el mismo estado, aprobados los inventarios y avalúos. En efecto, revisadas las presentes diligencias, mediante auto de fecha 30 de junio de 2011 se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión de Juan de Los Reyes Moreno León, y por auto del 30 de mayo de 2012, sin que se decretara la partición, se nombró partidor. En el trámite sucesoral de la causante Raquel Montaña de Moreno, se aprobaron los inventarios y avalúos mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2014, sin que a la fecha se haya decretado la partición, dado que el trámite se rigió entonces por la anterior ley procedimental civil.

Con fundamento en lo expuesto en el párrafo anterior, se procederá a **DECRETAR LA PARTICIÓN** en la sucesión acumulada de JUAN DE LOS REYES

MORENO LEÓN y RAQUEL MONTAÑO, y a designar partidador de conformidad con el artículo 507 del C. G del P.

Por último, atendiendo el memorial allegado por el señor Juan Tito Moreno Montaña este despacho no lo puede tener en cuenta como renuncia, pues resulta claro que se refiere a la imposibilidad de aportar prueba de la calidad de hijo de JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN, y al no estar reconocido como heredero del mencionado, no se requiere pronunciamiento alguno. Tenga en cuenta el memorialista, que si está reconocido como hijo de la causante RAQUEL MONTAÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha catorce (14) de abril de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de agosto de 2016, en cuanto a: el reconocimiento como cesionario de JUAN DANILO MORENO MONTAÑO respecto a la cedente MYRIAM IGNORIS MORENO MONTAÑO, y se deja sin valor ni efecto el reconocimiento de cesionario de JUAN DANILO MORENO MONTAÑO respecto al cedente JUAN TITO MORENO MONTAÑO solo respecto a la sucesión de JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN. En todo lo demás el auto mencionado queda incólume.

TERCERO: Encontrándose las sucesiones **de JUAN DE LOS REYES MORENO LEÓN Y RAQUEL MONTAÑO, en el mismo estado procesal, se DECRETA LA PARTICIÓN**, y de conformidad con el artículo 507 del C.G. del P., esta autoridad judicial **DESIGNA** como partidador(a) a: Doctor **CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**, Doctor **GERMAN CASTILLO RODRÍGUEZ**, o la Doctora **MARÍA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR** quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia adscrita a este Juzgado. –Numeral 1º, Artículo 48 del C. G. del P.-.

El cargo será ejercido por quien concurra primero a notificarse de este auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Por secretaría, comuníqueseles el nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, dejando constancia en el expediente.

Aceptado el cargo, se le concede al auxiliar de la justicia el término de treinta (30) días hábiles para presentar el trabajo partitivo.

Adviértasele al partidor que, en caso de no presentar el trabajo encomendado dentro del término concedido, será relevado del cargo y se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 510 del C. G. del P.

CUARTO: Requerir por Secretaría a MYRIAM ENORIS MORENO MONTAÑO para que proceda a designar apoderado judicial que la represente debidamente en esta causa mortuoria, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg/lamp

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781d6f13e023ae34d4d4d4b1bc7292d0a36c4e00d940f60057cd37434af85dec

Documento generado en 08/10/2020 04:20:50 p.m.